

Lima, 17 de junio de 2021

Oficio n.º 0154-2021/DP

Señor congresista  
**José Luis Ancalle Gutiérrez**  
Presidente de la Comisión de Inclusión Social y  
Personas con Discapacidad  
Congreso de la República  
Presente.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted a fin de saludarlo cordialmente a nombre del Mecanismo Nacional Independiente encargado de promover, proteger y supervisar la aplicación en el Estado peruano de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (MICDPD) de las Naciones Unidas y, a la vez, para remitirle la propuesta de “Guía para la implementación del derecho a la consulta de las personas con discapacidad a nivel nacional, regional y local”, cuyo ejemplar acompañamos al presente oficio<sup>1</sup>.

Como lo señalamos en la presentación de la Guía, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra regulado desde 2008, con la puesta en vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)<sup>2</sup>. A partir de los lineamientos establecidos por la CDPD, en 2012 se promulgó en el Perú la “Ley n.º 29973, ley general de la persona con discapacidad” (LGPD) y, en 2014, su reglamento, con el Decreto Supremo n.º 002-2014-MIMP, instrumentos que favorecieron la incorporación de este nuevo paradigma, con el cual se instauró un marco legal mucho más amplio y alineado con las tendencias en el ámbito internacional. Ese marco normativo de carácter nacional recogió el derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

El MICDPD ha elaborado esta propuesta de guía con la finalidad de alcanzar orientaciones prácticas a los funcionarios y funcionarias que garantizarán la consulta a las personas con discapacidad, y cuyo trabajo se encuentre vinculado, directa e indirectamente, con la aprobación de medidas que pudieran afectar la situación de las personas con discapacidad.

---

<sup>1</sup> Disponible también en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Guia-sobre-derecho-a-la-consulta.pdf>

<sup>2</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Ratificada por el Estado peruano el 30 de diciembre de 2007, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2007.

A continuación, algunos puntos por resaltar respecto del derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad y de la Guía:

1. Tanto la LGPD<sup>3</sup> como su reglamento<sup>4</sup> presentan vacíos e imprecisiones respecto de los alcances del derecho a la consulta de las personas con discapacidad, la oportunidad, los plazos, los niveles o las formas de participación, el rol y las obligaciones que tendrían que asumir las diferentes entidades del Estado en los ámbitos nacional y subnacional.
2. En base a los estándares establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>5</sup>, así como en la LGPD y su reglamento, el MICDPD ha elaborado una propuesta de guía, la cual ofrece algunas pautas atendiendo a los principios básicos que deberían regir todos los procesos de consulta para personas con discapacidad: accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.
3. Deben considerarse como sujetos de consulta no solo las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, sino también a ellas mismas de manera individual, bajo una interpretación *pro homine* y atendiendo las barreras que dificultan su asociatividad.
4. La consulta no necesariamente está dirigida a todas las personas con discapacidad; puede haber una norma, política o programa que regule específicamente la situación de las personas con discapacidad física, o con discapacidad sensorial, intelectual, o psicosocial. En esos casos, la consulta solo se realizará con esos grupos poblacionales. Otro criterio para determinar el alcance de la consulta tiene que ver con el ámbito de aplicación de la norma, política o programa objeto de la consulta. Es decir, si esta tiene un alcance nacional, regional o local (provincial o distrital).
5. Cualquier persona con discapacidad tiene la posibilidad de exigir el ejercicio del derecho a la consulta; sin embargo, se considera que la mejor alternativa de participación se da por medio de sus organizaciones representativas. En este aspecto, el marcado subregistro de las personas con discapacidad y sus organizaciones, así como la falta de interoperatividad para contar con datos unificados por parte de las distintas entidades que manejan información al respecto en los diferentes sectores y niveles de gobierno, genera un problema para realizar las convocatorias al proceso de consulta.
6. Las entidades promotoras del proceso de consulta pueden ser el Congreso de la República, el Poder Judicial, los ministerios, los organismos públicos a través de sus órganos competentes, y los gobiernos regionales y locales a través de sus oficinas regionales de atención a las personas con discapacidad (Oredis) y las oficinas municipales de atención a las personas con discapacidad (Omaped), respectivamente. La entidad promotora debe realizar los procesos de consulta

---

<sup>3</sup> LGPD, art. 14.

<sup>4</sup> Reglamento de la LGPD, art. 12.

<sup>5</sup> CDPD, art. 29.

en estrecha coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).

7. La propuesta considera que los procesos de consulta de personas con discapacidad con respecto a normas, políticas o programas que las involucran se desarrollen en cuatro etapas, con un periodo de duración de 30 días calendario cada una; esto es, un total de 120 días en conjunto: una primera etapa de reuniones preparatorias y elaboración del plan de consulta; una segunda etapa de talleres informativos; una tercera etapa de evaluación interna y formulación de observaciones; y una cuarta etapa de diálogo y decisión final.
8. En el caso de las normas legislativas, la implementación de la consulta a las personas con discapacidad también es exigible. Una consideración adecuada de plazos y del mecanismo de desarrollo del proceso requiere la modificación del artículo 77.º del reglamento del Congreso.
9. En el caso de las políticas públicas nacionales, la consulta tendría dos niveles de participación. El primero implica establecer un canal de comunicación y diálogo, permanente y estrecho, a lo largo de todas las etapas de la política. El segundo implica llevar a cabo el proceso de consulta de 120 días calendario desarrollado en la propuesta de guía, de manera previa a la aprobación de la política; esto es, al finalizar el Paso 8 de la Guía de Políticas Nacionales aprobada por el Ceplan.

Asimismo, le hacemos llegar las siguientes recomendaciones con respecto a la implementación del derecho a la consulta para personas con discapacidad:

1. **Incorporar** modificaciones en la Ley General de la Persona con Discapacidad y su reglamento, con el fin de cubrir los vacíos o imprecisiones que existen sobre los sujetos de la consulta, los plazos, los niveles o las formas de participación, el rol y las obligaciones que tendrían que asumir las diferentes entidades del Estado en los ámbitos nacional y subnacional, para el cumplimiento del derecho a la consulta.
2. **Modificar** el artículo 77.º del reglamento del Congreso, para incorporar el procedimiento de consulta a las personas con discapacidad.

En el marco de sus funciones, el MICDPD queda a su disposición para las coordinaciones necesarias.

Con la seguridad de que estas líneas merecerán su atención, y que se acogerán nuestras recomendaciones, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



**Eugenia Fernán Zegarra**

Encargada del Despacho del Defensor del Pueblo